



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO

E. S. D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** CRISTIAN BUILES LOPEZ

**DEMANDADO:** JAIME ALBERTO RUBIO propietario del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES JAIME RUBIO, JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS y solidariamente en contra de MALLAS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES MAECO SAS y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

**ASUNTO : DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

**JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.613.927 de Girardot y tarjeta profesional número 370.165 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico registrado [jimmy.girardot@gmail.com](mailto:jimmy.girardot@gmail.com), actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN BUILES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.865.703, expedida en Agua chica, Cesar, presento demanda ordinaria laboral de primera instancia contra JAIME ALBERTO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número 9.620.091 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES JAIME RUBIO, JAIME RUBIO CONTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit 900.829.190-5, representada legalmente por JAIME ALBERTO RUBIO, y solidariamente contra MALLAS EQUIPO Y CONTRUCCIONES MAECO S.A.S identificado con nit: 860.521.822-3, representada legalmente por ANDRES FRANCO PORTOCARRERO y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, identificada con Nit 860.007.336-1, representada legalmente por LUIS CARLOS ARANGO VELEZ, para que previo al trámite legal correspondiente se concedan las siguientes:

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Oficina 212 Granada  
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo  
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672  
Correo: Procesos@jagabogado.com



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

## I. PRETENSIONES

### 1. PRINCIPALES

#### 1.1. Declarativas.

- 1.1.1. Se declare la existencia del contrato laboral entre CRISTIAN BUILES LOPEZ y JAIME ALBERTO RUBIO identificado con cedula de ciudadanía número 9.620.091, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES JAIME RUBIO, JAIME RUBIO CONTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit 900.829.190-5 desde el 26 de abril hasta el 10 de septiembre del 2021.
- 1.1.2. Se declare que los demandados incumplieron con el pago completo de prestaciones sociales durante todo periodo laboral.
- 1.1.3. Se declare que los demandados incumplieron con el pago completo de vacaciones, así como de sus compensaciones o disfrute de las mismas.
- 1.1.4. Que se declare que los demandados nunca entregaron dotación al demandante.
- 1.1.5. Que se declare que MALLAS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES MAECO S.A.S identificada con Nit 860.521.822-3 y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con NIT: 860.007.336-1, son solidariamente responsables de las pretensiones solicitadas.

#### 1.2. Condenas.

- 1.2.1. Que se condene a los demandados JAIME ALBERTO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número 9.620.091, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES JAIME RUBIO, JAIME



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

RUBIO CONSTRUCCIONES SAS identificada con Nit 900.829.190 – 5, al pago de prestaciones sociales durante todo el vínculo laboral.

- 1.2.2. Que se condene a los demandados JAIME ALBERTO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número 9.620.091, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES JAIME RUBIO, JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS identificada con Nit 900.829.190 – 5, al pago de vacaciones, así como su no disfrute o compensación, durante todo el vínculo laboral
- 1.2.3. Que se condene a los demandados JAIME ALBERTO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número 9.620.091, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES JAIME RUBIO, JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS identificada con Nit 900.829.190 – 5, al pago de las afiliaciones de seguridad social durante toda su vinculación laboral.
- 1.2.4. Que se condene a los demandados al pago de la dotación durante toda la relación laboral.
- 1.2.5. Que se condene a los demandados al pago de auxilio de transporte durante la relación laboral.
- 1.2.6. Que se condene a los demandados al pago de la al pago de la indemnización moratoria de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago de las cesantías
- 1.2.7. Que se condene a los demandados al pago de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 1.2.8. Que se condene a los demandados al pago de indexados de las prestaciones sociales.
- 1.2.9. Que se condene solidariamente a MALLAS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES MAECO S.A.S identificada con nit 860.521.822-3 y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con NIT:



860.007.336-1, en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

- 1.2.10. Que se condene a los demandados al pago de las costas del presente proceso.
- 1.2.11. Que se apliquen por el señor juez, las facultades extra y ultra petita, en caso de darse los presupuestos del artículo 50 del C.S.T.

## II. HECHOS

1. El señor **CRISTIAN BUILES LOPEZ identificado** con cédula de ciudadanía número 1.065.865.703, fue contratado de forma verbal por el demandado **JAIME ALBERTO RUBIO y JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS** el 26 de abril de 2018.
2. Mi mandante laboraba para el servicio del señor **JAIME ALBERTO RUBIO y JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS**, en el siguiente horario: 7 am a 5 pm de lunes a viernes y sábados de 7 a 12 pm.
3. De conformidad con lo anterior, mi mandante laboraba 55 horas semanales, es decir, 7 horas extras por semana.
4. El demandante devengaba la suma mensual de \$1.680.000 los cuales eran cancelados de forma diaria, es decir a razón de \$70.000, por el demandado **JAIME ALBERTO RUBIO y JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS** desde el 26 de abril de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2021.
5. Dentro del pago realizado, el señor **JAIME ALBERTO RUBIO**, nunca pagó a mi mandante suma alguna por concepto de trabajo suplementario (horas extras), adeudando 7 horas extras semanales.
6. Mi mandante siempre devengó el mismo salario de \$1.680.000 mensuales.
7. Mi mandante nunca recibió pago alguno por prestaciones sociales por parte del demandado **JAIME ALBERTO RUBIO** o por parte de **JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS**.



8. Mi mandante nunca recibió pago alguno por vacaciones, ni se le permitió el disfrute de las mismas por parte del demandado **JAIME ALBERTO RUBIO** o por parte de **JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS**.
9. A mi mandante no se le hicieron los aportes a pensión de los siguientes meses:
  - **AÑO 2018:** mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
  - **AÑO 2019:** enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre
  - **AÑO 2020:** enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.
  - **AÑO 2021:** enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto.
10. El cargo desempeñado por mi mandante era oficial de obra.
11. Las funciones desempeñadas por mi mandante al servicio de los demandados eran: realización de cimentación de muros en concretos, escalera, placas prefabricadas y finalización de retoques de los apartamentos.
12. La labor que desempeñaba mi mandante y al servicio del demandado **JAIME ALBERTO RUBIO** y **JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS**, inicialmente se llevaba a cabo en la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca, en el Conjunto residencial Lusitania.
13. Después el 04 de agosto del 2019, los demandados **JAIME ALBERTO RUBIO** y **JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS**, trasladaron a mi mandante a otra obra en el municipio de Guasca, Cundinamarca, en el conjunto residencial Villa Catalina- El dorado.
14. A partir del 18 de diciembre del 2020, los demandados **JAIME ALBERTO RUBIO** y **JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS**, enviaron a mi mandante a laborar en el municipio de Nilo, Cundinamarca, en el Portal del Tamarindo.
15. Por último, mi mandante realizó labores en la Agrupación de vivienda el molino, que está ubicado en Girardot km 5 vía



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

Girardot-Tocaima, hasta la finalización de su contrato que fue el 10 de septiembre del 2021, al servicio de los demandados **JAIME ALBERTO RUBIO** y **JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS**.

16. La labor desempeñada por mi mandante, se llevaba a cabo en proyectos de vivienda los cuales eran ofrecidos y vendidos por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO.

**EL MOLINO - COLSUBSIDIO - CASA CREATIVA**

 Casa Creativa  
211 suscriptores

[SUSCRIBIRME](#)

 17  No me gusta  Compartir  Descargar  Clip ...

2604 visualizaciones 30 sept 2016 Vídeo Animación 3D para Proyecto EL MOLINO, de VIVIENDA COLSUBSIDIO

### FUSAGASUGÁ – LUSITANIA:

#Infraestructura



Twitter Web App · ٩:٤٣ قبل ازظهر · ٢٣ دسامبر ٢٠١٩

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Oficina 212 Granada  
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo  
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672  
Correo: Procesos@jagabogado.com



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

## ¡Lusitania, otra realidad de la administración #JuntosSíPodemos!

Se ha realizado la adjudicación de 150 apartamentos del proyecto de #Vivienda Lusitania, proyecto bandera del alcalde Luis Antonio Cifuentes y la caja Colombiana de Subsidio Familiar, Colsubsidio.

#Infraestructura

### GUASCA – VILLA CATALINA – EL DORADO

INICIO COBERNACION TRANSPARENCIA SERVICIOS AL CIUDADANO PARTICIPA NOTICIAS NORMATIVIDAD CONTRATACIÓN SECRETARÍAS Y ENTIDADES

(Cundinamarca, 17 de junio de 2019). En el Comité Fiduciario N°6 del Patrimonio Autónomo Derivado (PAD) del Municipio de Guasca, realizado el día 11 de junio de 2019, se autorizó el inicio de obra del proyecto "Conjunto Residencial Villa Catalina-El Dorado", que hace parte de la estrategia bandera en materia de Vivienda del gobierno departamental "Podemos casa".

En este municipio, el programa 'Podemos casa' se realiza gracias a la articulación entre la Secretaría de Hábitat y Vivienda de Cundinamarca, la alcaldía de Guasca, La caja de compensación familiar Colsubsidio como gerente comercializador, Fiduciaria Bogotá y la Constructora Maeco S.A.S., además de las iniciativas de ahorro de las familias cundinamarquesas beneficiadas.

En el "Conjunto Residencial Villa Catalina-El Dorado", se construirán 300 unidades de vivienda, distribuidas en 13 torres, proyecto que tendrá una inversión aproximada de más de \$18 mil millones.

El comité contó con la participación de la alcaldía municipal, Fiduciaria Bogotá, la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y la Secretaría de Hábitat y Vivienda de Cundinamarca.

¡Ahorra, postúlate y cumple tus sueños!...Podemos casa

### NILO – PORTAL DEL TAMARINDO:

Colsubsidio con todos los que de vivienda Personas Empresas

Buscar 🔍 Ayuda ⓘ Tiendas en línea 🛒 Portal transaccional 👤 Menú ☰

## Paga la cuota inicial de tu vivienda

Aquí puedes realizar los pagos periódicos de la cuota inicial de tu vivienda, de acuerdo a lo pactado en la negociación del proyecto que elegiste.

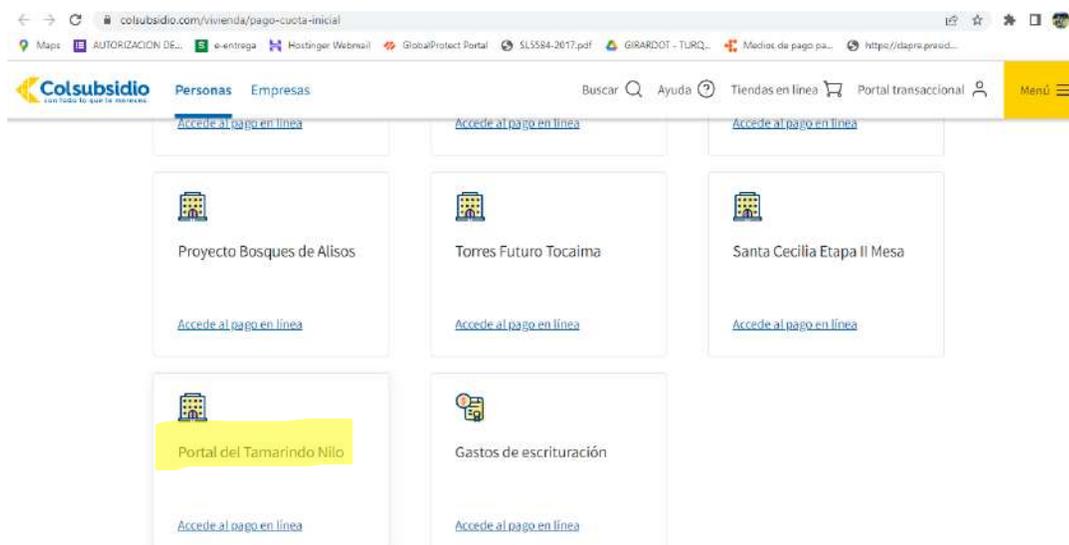
Pagos en línea, escoge tu proyecto:

Oficina Girardot:  
Oficina Bogotá:  
Teléfono:  
Correo:

Carrera 8ª No. 20-39 Oficina 212 Granada  
Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo  
312 465 2874 – 300 677 9672  
Procesos@jagabogado.com



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
**ABOGADO**  
*Asesoría y Consultoría Legal*



17. MALLAS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES MAECO SAS, era la constructora de los proyectos de vivienda mencionados con antelación, siendo el señor **JAIME ALBERTO RUBIO** y **JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS**, contratistas.

18. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tanto MALLAS EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES MAECO SAS, como CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, son solidariamente responsables de las acreencias laborales causadas en favor de mi mandante.

### III. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda las siguientes:

- 1.1. Certificado de existencia de las empresas demandadas.
- 1.2. Historial de aportes a pensión del demandante.
- 1.3. Historial de aportes a salud del demandante.



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

## **2. DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDA Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Solicito se ordene a la parte demandada aportar al momento de contestar la demanda los siguientes documentos, so pena de **inadmitirse la contestación de la demanda**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 y parágrafo 3 del Código Procesal del trabajo y seguridad social:

- 2.1. Contratos comerciales, de prestación de servicios o que tengan relación con la construcción entre MALLAS EQUIPOS Y CONTRUCCIONES MAECO S.A.S y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, que hayan sido suscritos o que tuvieren vigencia durante el periodo laboral estipulado en la demanda.
- 2.2. Contratos comerciales, de prestación de servicios o que tengan relación con la construcción entre JAIME ALBERTO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número 9.620.091 o JAIME RUBIO CONTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit 900.829.190-5 y MALLAS EQUIPOS Y CONTRUCCIONES MAECO S.A.S, que hayan sido suscritos o que tuvieren vigencia durante el periodo laboral estipulado en la demanda.
- 2.3. Contratos comerciales, de prestación de servicios o que tengan relación con la construcción entre JAIME ALBERTO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número 9.620.091 o JAIME RUBIO CONTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit 900.829.190-5 y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, que hayan sido suscritos o que tuvieren vigencia durante el periodo laboral estipulado en la demanda.
- 2.4. Desprendibles de pago de nómina del demandante.

## **3. INTERROGATORIO DE PARTE.**

- 3.1. Solicito, que se cite a JAIME ALBERTO RUBIO, propietario del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES JAIME

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Oficina 212 Granada  
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo  
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672  
Correo: Procesos@jagabogado.com



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

RUBIO, además de ser representante legal de JAIME RUBIO CONTRUCCIONES S.A.S. para que absuelva interrogatorio de parte.

3.2. Solicito, que se cite a ANDRÉS FRANCO PORTOCARRERO, representante legal de MALLAS EQUIPOS Y CONTRUCCIONES MAECO S.A.S o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte.

3.3. Solicito, que se cite a LUIS CARLOS ARANGO VELEZ, representante legal de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte.

#### **4. TESTIMONIOS:**

Solicito al señor Juez decretar la recepción de los siguientes testimonios:

4.1. Sergio Andrés Gamarra Berrueco identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.043.929.

4.2. Yeison Iván Builes López identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.907.266.

Se desconoce los correos electrónicos, sin embargo, asumimos el compromiso de que comparezcan a la audiencia fijada por el despacho.

Las anteriores personas declararán sobre la prestación personal del servicio, los turnos laborados y demás hechos que les conste de la demanda.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**

Los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la demanda son los siguientes:

##### **1. DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO LABORAL:**

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Oficina 212 Granada  
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo  
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672  
Correo: Procesos@jagabogado.com



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

**Art. 56.** El contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen.

El empleador no actuó de buena fe, inaplicando la obligación que contiene este artículo, puesto que, en primera medida, no se le pagaba a mi mandante el trabajo suplementario, además, nunca recibió pago de prestaciones sociales y vacaciones.

Asimismo, tampoco se le pagaron aportes al fondo de pensiones.

El demandante tiene derecho al pago de la compensación monetaria de vacaciones (art. 14 D 2351 DE 1965) y a la corrección monetaria sobre los conceptos que no tienen indemnización moratoria está establecida en la ley 446 de 1998, artículo 16.

**Art. 127.** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

El empleador no tuvo en cuenta esta norma, puesto que no reconoció y pagó las sumas causadas con ocasión a las horas extras. Tampoco pagó los aportes a seguridad social y demás emolumentos.

**Art. 253** establece que el salario base de liquidación de cesantías es el último salario mensual devengado por el trabajador, y en caso de variación el promedio de lo devengado en el último año, lo cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones de mi cliente la cual se realizó sin tomar en cuenta el verdadero salario que debía devengar.



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

2. **MALA FE DEL EMPLEADOR QUE DA ORIGEN A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T Y DEL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990:**

Expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Con ponencia del Dr. Francisco José Ricaurte en **Sentencia 41782 del 30 de agosto de 2011** que:

*Adviértase que para los efectos del Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la mala fe no se limita a la presencia del dolo en la omisión o mora en el pago de los salarios y/o las prestaciones sociales, ni a las actitudes temerarias, maliciosas o engañosas de parte del empleador, sino que comprende también otros factores, tales como la indiferencia por los derechos del trabajador, la apatía, la dejadez, el desinterés, y la negligencia que muestra el empleador frente al asalariado al mantener al garete su derecho al pago de las acreencias mínimas e irrenunciables que aquí se demandan.*

*No puede el empleador justificar la diferencia en el pago del trabajo y la respectiva incidencia en las prestaciones sociales del trabajador, en que liquidó lo que creyó deber, por cuanto estaba obligado a respetar las normas laborales que son claras y precisas a la hora de hacer el reconocimiento de las prestaciones tales como horas extras, trabajo suplementario, recargo nocturno y dominical. Claramente el empleador actuó maliciosamente al liquidar año tras año indebidamente las prestaciones a que se hacen referencia en esta demanda, perjudicando el patrimonio del trabajador y enriqueciéndose injustamente con el trabajo del demandante a quien se le reconocían parcialmente sus prestaciones, además porque las liquidaciones se realizaron sobre salarios diferentes a los que realmente debía devengar el trabajador, atendiendo la cantidad de horas extras, y recargos por trabajo suplementario que debía reconocérsele.*

Esta explotación del trabajo del demandante no tiene justificación alguna y bajo ningún concepto podría aceptarse que el ex empleador actuó bajo los postulados de la buena fe.



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

De manera que la presunción de la norma (art. 65) debe ser desvirtuada por la empresa demandada con argumentos serios y no bajo cualquier pretexto, pues el empleador no puede liquidar el trabajo suplementario por debajo de los porcentajes que exige la ley, pues estos son derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

En tal sentido, en sede de casación, la sala laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*A juicio de la Sala, la postura finalmente asumida por el juzgador de alzada se desvió del sentido genuino que tiene adocinado la Sala de Casación Laboral sobre la sanción moratoria, en la medida en que, también ha explicitado la Corte, que al demandado no le basta aducir en su defensa la ausencia de relación laboral con el actor, ni la celebración de otra especie contractual, para ser relevado de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987, expuso:*

*Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. [...] (...) **Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la***

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Oficina 212 Granada  
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo  
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672  
Correo: Procesos@jagabogado.com



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

**convicción es o no fundada, mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil.**

### **SOLIDARIDAD ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA.**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL-77892016 (49730), jun. 01/16 recordó que la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir, tengan correspondencia en su objeto social.

En los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, precisó, se requiere que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En este sentido, en el presente caso, ha de aplicarse la solidaridad entre JAIME ALBERTO RUBIO, JAIME RUBIO CONSTRUCCIONES SAS, MALLAS EQUIPOS Y CONTRUCCIONES MAECO S.A.S y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, pues debe tenerse en cuenta el rol que cada uno cumplía, siendo actividades conexas entre sí.

Asimismo, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria precisó que:

*Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

*Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.*

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Oficina 212 Granada  
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo  
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672  
Correo: Procesos@jagabogado.com



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

*Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:*

*En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.*

*“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. Corte Suprema de Justicia. SL14692-2017. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Por lo que, se reitera, aterrizando a la presente demanda, la labor del aquí demandante no era extraña a las actividades del beneficiario de la obra, por el contrario, no solo los objetos sociales y las actividades desarrolladas guardan relación, sino, además, dichas labores realizadas por mi mandante eran reportadas y supervisadas por cada uno de los demandados en el presente proceso, pues eran ellos quienes



**JIMMY ANDRES GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

indicaban a donde debía desplazarse mi mandante y qué debía realizar.

## **V. PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia, consagrado en el Código de Procesal del trabajo y de la seguridad social.

## **VI. COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, por ser el domicilio de las demandadas y porque la cuantía de este proceso es superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la cual me permito relacionar de manera detallada, sin perjuicio de las facultades extra y ultra petita que aplique su digno despacho.

## **VII. ANEXOS**

Me permito aportar poder para actuar, los documentos aducidos como pruebas y liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Asimismo, la certificación expedida por el Registro nacional de abogados donde obra constancia del correo registrado y el soporte de haberse enviado a todas las demandadas.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 8 A número 20-39 oficina 212 Barrio granada, en la ciudad de Girardot y al correo electrónico [Jimmy.girardot@gmail.com](mailto:Jimmy.girardot@gmail.com).

Mi poderdante al correo electrónico [cristianbuileslopez@gmail.com](mailto:cristianbuileslopez@gmail.com) y en la Manzana 1 Casa 8 Barrio Ciudad montes Girardot, Cundinamarca.

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Oficina 212 Granada  
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo  
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672  
Correo: [Procesos@jagabogado.com](mailto:Procesos@jagabogado.com)



**JIMMY ANDRÉS GARZÓN**  
ABOGADO  
*Asesoría y Consultoría Legal*

Los demandados reciben notificaciones así:

JAIME ALBERTO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número 9.620.091 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES JAIME RUBIO, recibe notificaciones en la dirección Carrera 121 No. 128B-52 Apto 103 en Bogotá y al correo electrónico [jaime12nico@gmail.com](mailto:jaime12nico@gmail.com).

JAIME RUBIO CONTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit 900.829.190-5 recibe notificaciones en la dirección Carrera 121 No. 128B-52 Apto 103 en Bogotá y al correo electrónico [jaime12nico@gmail.com](mailto:jaime12nico@gmail.com).

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, identificada con Nit 860.007.336-1 recibe notificaciones en la dirección calle 26 No 25- 50 piso 9 y al correo electrónico [servicioalcliente@colsubsidio.com](mailto:servicioalcliente@colsubsidio.com)

MALLAS EQUIPO Y CONTRUCCIONES MAECO S.A.S identificado con nit: 860.521.822-3 recibe notificaciones en la dirección Carrera 13 No. 78-95 en Bogotá y al correo electrónico [maeco2@gmail.com](mailto:maeco2@gmail.com).

Atentamente,

**JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTINEZ**

CC. No. 1.070.613.927 de Girardot

TP. 370.165 del Consejo Superior de la Judicatura

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Oficina 212 Granada  
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo  
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672  
Correo: [Procesos@jagabogado.com](mailto:Procesos@jagabogado.com)